

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.01192-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02324-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACITOR: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANGUITA

LUGAR Y FECHA: Neiva, 09 de abril de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024-E21681 del 31 de julio de 2024, Vital 060000000000183541, Denuncia-02324-24, por la presunta infracción consistente: “(...) *presunta actividad de tala en el conjunto residencial La Manguita Calle 76c # 2w-00 sin autorización ante la autoridad ambiental competente, en jurisdicción del municipio de Neiva(H). (...)*”

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.698 del 27 de agosto de 2024, la Dirección Territorial Norte comisiono a la contratista MARIA VICTORIA CAMPOS BASTO adscrita a la Dirección Territorial Norte y el Ingeniero CESAR AUGUSTO PENAGOS adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.2744 del 27 de agosto de 2024, en el cual se resume lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

“

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 27 de agosto de 2024, la profesional encargada de verificar los hechos, ingresa al conjunto residencia La Manguita, para registrar coordenadas del polígono que conforma el área intervenida, registro fotográfico, especies afectadas, diámetro de tocones y demás información que permita evidenciar los impactos al ambiente por la actividad de tala de árboles.

Al finalizar el recorrido, analizar la información y solicitar consulta y reporte en el Sistema de Información Geográfica, se tiene que los hechos corresponden a:

☐ *Se expresa en la siguiente tabla las coordenadas planas que se relacionan a continuación:*

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANGUITA - NEIVA		
PUNTO	COORDENAS	
ÁRBOL 1	2,97347° N, 75,29462° O	Árboles talados al interior del conjunto
ÁRBOL 2	2,97334° N, 75,29463° O	
ÁRBOL 3	2,97340° N, 75,29468° O	
ÁRBOL 4	2,97329° N, 75,29462° O	
ÁRBOL 5	2,97314° N, 75,29602° O	
ÁRBOL 6	2,97318° N, 75,29602° O	
ÁRBOL 7	2,97399° N, 75,29572° O	
ÁRBOL 8	2,97399° N, 75,29574° O	Árbol podado al interior del conjunto
ÁRBOL 9	2,97315° N, 75,29468° O	Árboles podados fuera del conjunto
ÁRBOL 10	2,97311° N, 75,29478° O	
ÁRBOL 11	2,97323° N, 75,29450° O	
ÁRBOL 12	2,97312° N, 75,29481° O	Árboles talados fuera del conjunto
ÁRBOL 13	2,97319° N, 75,29463° O	

☐ Se intervino con tala la vegetación en categoría Brinzal, Latizal y Fustal, obstaculizando así los procesos de regeneración natural, área perteneciente al bosque seco tropical.

☐ Se verificó la tala y poda de 13 árboles con diámetros que oscilan entre 0.33 y 0.56 m de las especies que se relacionan a continuación:

Tabla 2. Inventario de tocones registrados en el polígono del área intervenida.

No.	Nombre común	Nombre científico	Diámetro promedio del tocón (m)
1	Paraíso	<i>Melia azedarach</i>	0.22
2	Paraíso	<i>Melia azedarach</i>	0.27
3	Paraíso	<i>Melia azedarach</i>	0.37
4	Paraíso	<i>Melia azedarach</i>	0.43
5	Paraíso	<i>Melia azedarach</i>	0.28
6	Paraíso	<i>Melia azedarach</i>	0.55
7	Paraíso	<i>Melia azedarach</i>	0.31
8	Paraíso	<i>Melia azedarach</i>	0.42
9	Paraíso	<i>Melia azedarach</i>	0.65
No.	Nombre Común	Nombre Científico	Diámetro a la Altura del Pecho (DAP)
10	Paraíso	<i>Melia azedarach</i>	1.10
11	Iguá	<i>Pithecellobium guachapele</i>	0.70
12	Iguá	<i>Pithecellobium guachapele</i>	0.90
13	Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	0.75

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Con las coordenadas registradas, el profesional SIG encuentra que: Según la zonificación establecida en el Plan de Ordenamiento Forestal del departamento del Huila adoptado con el acuerdo 010 de 2018, la intervención realizada traslapa en parte con áreas de producción agropecuaria y forestal, con áreas forestales protectoras.

() Con las coordenadas registradas se realizó consulta catastral identificando dos números prediales que corresponde a: 415240000000000090291000000000 y 415240000000000090311000000000.

A continuación, se relaciona los mapas y salidas generadas desde el equipo de Sistemas de Información Geográfica:

(Imágenes Insertadas)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunta infractora se tiene al Conjunto Residencial La Manguita, Dirección de residencia: calle 76 #2W -00 en jurisdicción del municipio de Neiva (Huila), con número de contacto 3167473607.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que constituyen riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

☐ Intervención en 13 (trece) individuos forestales, siete (7) individuos talados al interior del conjunto, un (1) individuo podado al interior del conjunto, tres (3) individuos talados fuera del conjunto, remoción de cobertura vegetal de latizales y brinzales, en área forestal protectora.

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce las especies y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado (no se conoce volumen exacto), representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Incumplir la normatividad, Dar lugar al deterioro del paisaje, Que modifiquen el uso de suelo, realizando actividades de tala de árboles, sin contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, compensación a realizar, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora silvestre, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación, en este caso el recurso flora.

El presunto infractor no cuenta con autorización o permiso para adelantar actividades de aprovechamiento que generan el cambio de uso de suelo, por tanto, el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 y demás artículos que correspondan del decreto 1076 de 2015 e incumplimiento a lo establecido en el estatuto forestal adoptado por la CAM. Adicionalmente el área afectada corresponde a zona de bosque seco tropical, desconociendo así lo reglamentado en la resolución 3287 de 2021 emitida por la CAM para garantizar la protección conservación y recuperación del ecosistema bosque seco.

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANGUITA identificado con Nit.901156082-2 puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, el aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANGUITA identificado con Nit.901156082-2, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: **"ARTÍCULO 5° INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.2744 del 27 de agosto del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANGUITA identificado con Nit.901156082-2.

Finalmente, es pertinente por parte de este Despacho hacer la aclaración frente al número del expediente, es decir, SAN-01192-24, toda vez que por error involuntario este fue creado en la vigencia 2024 y el inicio del proceso sancionatorio ambiental es de vigencia 2025; por lo tanto, es de aclarar que para el presente caso objeto de revisión, se tendrá en cuenta el expediente por la fecha de emisión del auto de inicio, esto es, el 09 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANGUITA identificado con Nit.901156082-2, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.2744 del 27 de agosto de 2024, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANGUITA identificado con Nit.901156082-2, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

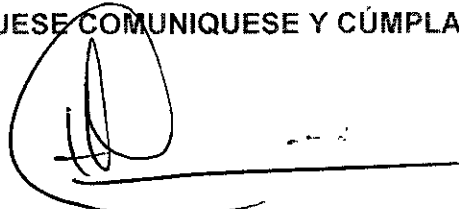
SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Expediente: SAN-01192-24
Auto No.42 del 09/04/25
Proyectó Texto Legal: Juliana Perdomo- Contratista de apoyo jurídico DTA



